



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002890-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02173-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI**  
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución 002510-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Miraflores, 20 de junio de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 002173-2024-JUS/TTAIP de fecha 23 de mayo de 2024, interpuesto por **VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI** contra la Carta N° D0000117-2024-ANIN/UCOM de fecha 07 de mayo de 2024, mediante la cual la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de abril de 2024, con N° de registro 00005335-2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de abril de 2024 y con N° de registro 00005335-2024, el recurrente requirió a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

1. *“Se solicita copia simple del Informe N°00038-2024-ANIN/DIME-HHUT, Informe N° D00075-2024-ANIN/DIME-HHUT y el Informe N° 00048-2024-ANIN/DIME/CRyQ.*
2. *Se solicita copia simple de todos los informes emitidos y firmados por el Gerente de Proyectos de Matagente – ICA de la DIME durante el periodo de Enero a Abril del 2024.*
3. *Se solicita copia simple de los documentos y/o informes referente a la evaluación técnica de la Sumisión Formal 5 – Aceptación e impacto del Evento Compensable N° 20 emitidos y firmados por el Gerente de Proyecto de Matagente – ICA de la DIME.*
4. *Se solicita copia simple de los documentos y/o Informes referente a la evaluación técnica de la Sumisión Formal N°6 – Aceptación e impacto del Evento Compensable N° 35 emitidos y firmados por el Gerente de Proyecto de Matagente – ICA de la DIME.”*

Mediante la Carta N° D0000117-2024-ANIN/UCOM de fecha 07 de mayo de 2024, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*“Al respecto, se le comunica que dicha solicitud de información ya fue requerida a nuestra Institución con fecha 04 de abril de 2024 con CARTA N° D00000067-2024-ANIN/UCOM con lo cual se brindó atención a lo requerido sin embargo se adjunta nuevamente el MEMORANDO N° D00001881-2024-ANIN/DIME de la Dirección de intervenciones Multisectoriales Oficina de Administración de la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN con lo cual se brinda atención a lo solicitado.*

*Sin perjuicio a lo señalado precedentemente cabe indicar que en el artículo 13 de la ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.”*

Asimismo, de lo adjuntado en la Carta N° D0000117-2024-ANIN/UCOM, se observa el MEMORANDO N° D00001881- 2024-ANIN/DIME de la Dirección de Intervenciones Multisectoriales y de Emergencia, en el cual se señala lo siguiente:

*“(…)*

*tenemos a bien trasladar la información solicitada en el siguiente link: <https://we.tl/t-H9k9zAKR8l>. En cuanto al Informe N° D00075-2024-ANIN/DIME-HHUT y los puntos 2, 3 y 4; cabe señalar que no se comparte la documentación referida a las sumisiones formales, medidas provisionales o cautelares, peticiones ante los DABs o asistencias informales, así como todos los documentos asociados a controversias o temas tratados por el DAB; pues contienen o pueden contener información a ser utilizada como parte de la estrategia legal ante un proceso arbitral. Ello, en virtud a lo establecido en el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 que señala que el derecho al acceso a la información pública no podrá ser ejercido cuando se encuentre en el marco de determinadas excepciones enumeradas en este dispositivo legal. De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del art. 17 de la Ley, la información relacionada a los DABs y que pudiera ser utilizada como parte de la estrategia legal ante un proceso arbitral, está incluida dentro de los supuestos de excepción de la Ley al ser información confidencial, la cual no podrá ser revelada hasta que concluyan los procesos correspondientes.*

*(…)”*

Con fecha 23 de mayo de 2024, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

*“(…)”*

*2. A través de la CARTA N° D00000117-2024-ANIN/UCOM de fecha 07.05.2024, se me remite el MEMORANDO N° D00001881-2024-ANIN/DIME de fecha 17.04.2024 el cual me remiten un enlace informático para descargar parcialmente la información pública solicitada <https://we.tl/t-H9k9zAKR8l>, el cual no se puede descargar ninguna clase de información pública ( se adjuntan pruebas) está configurándose una DENEGATORIA FICTA en virtud del TUO de la Ley N° 27806, dado que este claro ABUSO DE AUTORIDAD por negarse a entregar información pública fue cometido por los servidores y/o funcionarios públicos de la Dirección de intervenciones Multisectoriales y de Emergencia (DIME) del ANIN, dado que el periodo de descarga es solo hasta el 24.04.2024.*

No obstante, que la información pública fue nuevamente solicitada la DIME ni el Responsable de entregar información pública del ANIN, cumplieron con entregar por correo electrónico la información solicitada como lo fue solicitado en el formato de solicitud de acceso a la información pública de fecha 24.04.2024 del suscrito que se adjunta a la presente.

3. Cabe indicar, que se interpuso una denuncia ante la Unidad de Integridad Institucional del ANIN el día 19.04.2024 (se adjunta prueba nueva) por la obstrucción al acceso a la información pública cometido por el personal de la DIME, obteniendo como respuesta un correo electrónico de la unidaddeintegridad@anin.gob.pe de fecha 29.04.2024 el cual indica textualmente lo siguiente:

(.....)

Buenos días, es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en el marco de la denuncia recibida el 19 de abril del presente año precisarle lo siguiente:

De acuerdo a la Directiva N°002-2023-PCM-SIP "Directiva para la Gestión de denuncias y solicitudes de medidas de protección al denunciante de actos de corrupción recibidas a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano", en su numeral 9.1.2.7 indica que la denuncia que no describe algún acto de corrupción, así como las quejas y los reclamos son derivados al órgano competente.

Al respecto, de la revisión realizada a su denuncia recibida, esta Unidad concluye que los hechos narrados no corresponden a un presunto acto de corrupción, dado que la denuncia versa sobre una queja a la respuesta de una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Ante lo indicado, la Unidad de Integridad de la ANIN ha trasladándolo a la Unidad de Comunicaciones, responsable de la atención de la solicitud de Accesos a la Información Pública, la queja enviada a través de la PDUDC, para que atiendan su solicitud de manera oportuna, generando un nuevo link y pueda acceder sin inconvenientes a la información requerida por la Entidad en el tiempo que estime conveniente.

Finalmente, la Unidad de Integridad Institucional recalca su compromiso para mejorar los mecanismos de transparencias y el fortalecimiento de la Cultura de Integridad en la ANIN, con la finalidad de guiar a la institución hacia el logro de los objetivos comunes y promover una cultura de integridad.

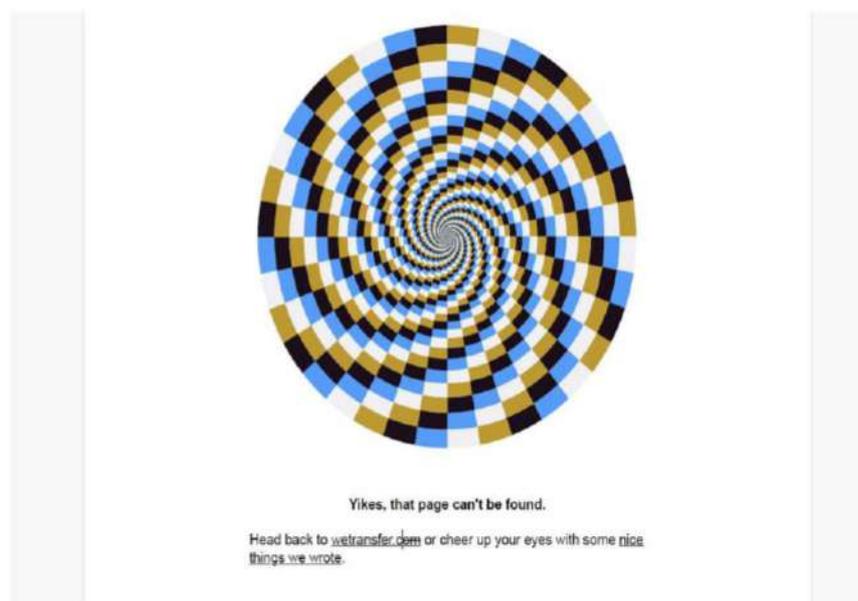
(.....)

4. Por consiguiente, podemos deducir por lo expuesto en el numeral anterior de la presente, que el Responsable de la atención de la solicitud de acceso a la información pública del ANIN, no prestó estricta observancia a lo dispuesto por la Unidad de Integridad Institucional del ANIN, dado que NO solicitó a la DIME la generación de un nuevo link a fin de que pueda acceder sin inconvenientes a la información pública solicitada nuevamente el día 24.04.2024 (Expediente N° 5335-2024), para los fines pertinentes del caso.

5. Cabe agregar, que la información pública solicitada referente a la copia simple del Informe N° D00075-2024- ANIN/DIME-HHUT y los puntos 2, 3 y 4 de mi solicitud de información pública; no es secreta, confidencial ni reservada, dado que no forma parte de algún tipo de estrategia legal como se alude de manera maliciosa y sin sustento legal en el MEMORANDO N° D00001881-2024-ANIN/DIME de fecha 17.04.2024, dado que los informes aludidos se encuentran emitidos y firmados por el Ing. HENRY HUGO URIBE TEJEDA (Gerente de Proyectos de MATAGENTE de ICA de la DIME) que es de profesión un Ingeniero Civil, por lo que no se cumple establecido en el numeral

4 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806 que señala que el derecho al acceso a la información pública no podrá ser ejercido cuando se encuentre en el marco de determinadas excepciones enumeradas en este dispositivo legal, dado que los informes de la DIME que estoy solicitando su copia simple no han sido elaborados por asesores jurídicos y/u abogados de la DIME que hayan sido o sean trabajadores CAS de la DIME del ANIN, dado que el Gerente de Proyectos de Matagente - ICA es un ingeniero civil natural de ICA y lo que se busca es el ocultamiento de la información pública a este ciudadano, dado que estos informes no revelan presuntas estrategias legales por no encontrarse firmadas por alguna clase de asesor jurídico y/u abogados de la administración pública (ANIN), ni tampoco forman parte de ninguna clase de arbitraje en materia de contrataciones..

6. El Ing. HENRY HUGO URIBE TEJEDA (Gerente de Proyectos de MATAGENTE de ICA de la DIME) se encuentra siendo investigado por un delito en la Fiscalía Provincial Corporativa de Mala – Primer Despacho de Investigación tramitado con carpeta Fiscal N° 2442-2022 , donde se le imputa la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de usurpación agravada y daños a la propiedad, y Desvío ilegal del curso de las aguas realizado en Autoridad Nacional del Agua (ANA) de acuerdo a lo indicado en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0024-2023-ANA-GG de fecha 15.03.2023 que se adjunta a la presente, por lo que resulta increíble pensar que dicho servidor y/o funcionario público siga trabajando en el ANIN y sea presuntamente el responsable de estar enviando un enlace informático: <https://we.tl/t-H9k9zAKR8l> que NO se pueden descargar a la ciudadanía en virtud del TUO de la Ley N° 27806 y todavía estipulando la DIME a través del MEMORANDO N° D00001881-2024-ANIN-DIME de fecha 17.04.2024, que el periodo de descarga es solo hasta el 24.04.2024; no obstante, que la información pública debió ser entrega por correo electrónico como lo fue solicitado por mi persona en el formato de solicitud de acceso a la información pública de fecha 24.04.2024 (Expediente N° 5335-2024) y no a través de enlace informático que se bloquean el acceso en la página web de <https://www.wetransfer.com/> de acuerdo al siguiente detalle:



En tal sentido, por los fundamentos antes expuestos, solicito elevar el presente recurso de apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información

*Pública (TAIP) del MINJUS, a fin de que evalué la presente y me brinde una respuesta a lo petitionado a mi correo electrónico: [REDACTED] y a mi domicilio en virtud del TZO de la Ley N° 27806, para los fines pertinentes del caso.*[sic]

Mediante la Resolución N° 002571-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con CARTA N° D00000020-2024-ANIN/UCOM-AIP de fecha 18 de junio de 2024.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia ya resuelta por esta instancia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el presente caso, el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación contra la Carta N° D0000117-2024-ANIN/UCOM de fecha 07 de mayo

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 8230-2024-JUS/TTAIP, el 13 de junio de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

de 2024 de la solicitud de acceso a la información pública presentada en fecha 24 de abril de 2024, con N° de registro 00005335-2024, generándose el Expediente N° 002173-2024-JUS/TTAIP.

Al respecto, este colegiado advierte que el mismo recurso de apelación presentado por la entidad, fue previamente ingresado a esta instancia con el Expediente N° 02133-2024-JUS/TTAIP, en el cual se ha emitido la Resolución N° 002510-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 03 de junio de 2024, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la respuesta contenida en la CARTA N° D00000117-2024-ANIN/UCOM de fecha 7 de mayo 2024, de la solicitud de acceso a la información pública presentada en fecha 24 de abril de 2024, consistente en: *“1. Se solicita copia simple del Informe N°00038-2024-ANIN/DIME-HHUT, Informe N° D00075-2024-ANIN/DIME-HHUT y el Informe N° 00048-2024-ANIN/DIME/CRyQ. 2. Se solicita copia simple de todos los informes emitidos y firmados por el Gerente de Proyectos de Matagente – ICA de la DIME durante el periodo de Enero a Abril del 2024. 3. Se solicita copia simple de los documentos y/o informes referente a la evaluación técnica de la Sumisión Formal 5 – Aceptación e impacto del Evento Compensable N° 20 emitidos y firmados por el Gerente de Proyecto de Matagente – ICA de la DIME. 4. Se solicita copia simple de los documentos y/o Informes referente a la evaluación técnica de la Sumisión Formal N°6 – Aceptación e impacto del Evento Compensable N° 35 emitidos y firmados por el Gerente de Proyecto de Matagente – ICA de la DIME”* (sic).

Sobre el particular, es importante precisar que lo resuelto por este Tribunal debe cumplirse al provenir de un órgano que resuelve en última y definitiva instancia administrativa, tal como lo señala el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que en su artículo 3 señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: *“(…) es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. Depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones”*.

En tal sentido, al verificarse que este Tribunal ya ha resuelto la pretensión del recurrente contenida en el presente expediente, mediante la Resolución N° 002510-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 03 de junio de 2024, corresponde declarar que se esté a lo resuelto en dicha resolución.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud a la comisión de servicios de los vocales de la Primera Sala, en la Cuarta Audiencia Ciudadana Descentralizada en la ciudad de Tacna, intervienen en la presente resolución los vocales de la Segunda Sala, interviniendo como reemplazo de la vocal de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado la vocal de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado.

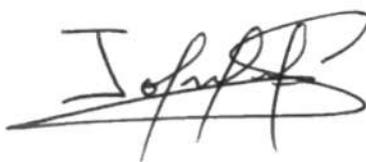
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **ESTÉSE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 002510-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 03 de junio de 2024, recaída en el Expediente N° 02133-2024-JUS/TTAIP, que **DECLARA FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI** contra la Carta N° D0000117-2024-

ANIN/UCOM de fecha 07 de mayo de 2024, emitida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, y ordena a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información requerida.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc